



Auto interlocutorio No. 776

Puerto Asís, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 865683184001-2021-00068-00

Proceso: Investigación de paternidad

Demandante: Gineht Alejandra Madroñero Pérez

Demandado: Luis Eduardo Malkun Parra

Estando la respuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 23 de septiembre de 2021, que da cuenta del valor que se debe sufragar para la toma de la prueba de ADN, sin que a la fecha se haya cancelado el mismo por la parte demandante, se tiene escrito del 2 de noviembre, en el que el doctor Nelson Iván Álvarez Mora como su apoderado, solicita lo siguiente:

“... Informo que mi poderdante no se encuentra en las condiciones económicas hoy en día para cancelar la prueba de ADN, (...) valor que no se encontraba presupuestado por parte de mi mandante... las dudas de mi cliente y su familia respecto a la devolución de ese dinero son muy grandes, es por ello... solicito... se le conceda el amparo de pobreza”

Frente a tales argumentos, es preciso traer a colación lo que dispone el artículo 151 del Código General del Proceso en cuanto a quiénes se le concede el amparo pobreza, el cual refiere así *“...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Seguidamente refiere el artículo 152 que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*. Y que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*

En cuanto al análisis de la aplicación de tal figura, la H. Corte Constitucional en



Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018 señaló:

“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, **sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**”

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Entonces, tal petición con dichos requisitos no se aportó, sumado a ello, es de indicar al profesional del derecho que como bien lo requirió en la demanda, esto es, la prueba de ADN, debía sufragarse por la parte interesada, pues resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica, sumado a regla prevista en el 364 del Código General del Proceso, que indica que *“cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes”*.

Atendiendo a las condiciones particulares del caso, que la actora actúa a través de abogado de confianza, que pidió la prueba de ADN, que esta ya se decretó y que posteriormente a conocer el valor busca tal amparo de manera, se deberá aportar, para la aplicación de dicho instituto jurídico la petición con las exigencias antes expresadas y a su vez argumentar y acreditar siquiera sumariamente tales condiciones que acaecieron luego de haberse ordenado el examen de ADN y que conllevan a invocar tal aplicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Es así, que se negará lo solicitado por el abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049a02a2a38f50ec1a50821c7a0889f7d10615b333a77850c683328e55387246**

Documento generado en 23/12/2021 03:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>